



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/49/2025

PARTE ACTORA: ELISA
GRISELDA JUÁREZ CRUZ

RESPONSABLE: PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN
ANDRÉS IXTLAHUACA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO¹

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE MAYO
DE DOS MIL VEINTICINCO.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio Ciudadano al rubro indicado, promovido por Elisa Griselda Juárez Cruz, quien se ostenta como indígena mixteca y, en su carácter de Regidora de Educación del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca.

La actora controvierte del Presidente Municipal del referido ayuntamiento, la omisión en la restitución material del cargo que ostenta, así como de proporcionarle una oficina para el desempeño de su cargo.

ÍNDICE

Sumario de la decisión	2
Glosario	2
Antecedentes del caso	2
1. Competencia	5
2. Improcedencia	5
3. Escisión.....	10
4. Resolutivos	11

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Rodrigo Larrazabal Vignon.

Sumario de la decisión

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determina **desechar de plano** la demanda, toda vez que resulta improcedente derivado de un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia el juicio.

Lo anterior, derivado de la Asamblea General comunitaria de dos de febrero de la presente anualidad, donde se aprobó la terminación anticipada de mandato de la actora como Regidora de Educación, la cual, a su vez, fue declarada jurídicamente válida por el Consejo General del Instituto Electoral Local en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-07/2025.

Glosario

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Ixtlahuaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Xalapa</i>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>TAM</i>	Terminación anticipada de mandato

Antecedentes del caso

De la narración de hechos de las partes, la información que obra en autos y los que constituyen hechos notorios en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

I. Asamblea electiva. Mediante acta de asamblea de nueve de octubre del dos mil veintidós, fueron electas las personas



para las concejalías del periodo 2023- 2025, del *Ayuntamiento*, donde la actora resultó electa como Regidora de Educación.

II. Asamblea de TAM. El seis de octubre del año dos mil veinticuatro, tuvo verificativo una asamblea general en el Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, donde se determinó deponer a la actora del cargo como Regidora de Educación del *Ayuntamiento*.

III. Juicio de la ciudadanía JDCI/66/2024. Inconforme el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la actora presentó un escrito de demanda, formándose el expediente JDCI/66/2024, donde argumentó acciones y omisiones atribuidas al Síndico y Tesorero municipal del *Ayuntamiento*, así como actos constitutivos de violencia política en razón de género.

IV. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-124/2024². En sesión extraordinaria urgente de treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral Local declaró como jurídicamente no válida la TAM de la Regiduría de Educación del *Ayuntamiento*, al establecer que la Asamblea Comunitaria, celebrada el seis de octubre de dos mil veinticuatro, no se realizó bajo parámetros de certeza y, a su vez, tampoco se apegó al Sistema Normativo Indígena del municipio.

V. Resolución del expediente JDCI/66/2024. El veinticuatro de enero de la presente anualidad, este Tribunal resolvió el expediente indicado al rubro, determinando inoperantes e infundados los agravios expuestos por la actora, en esencia, porque a partir de la celebración de la asamblea general comunitaria, donde se determinó procedente su TAM no tenía

² Consultable en

https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2024/GIEEPCO_CG_SNI_124_2024.pdf

el derecho a recibir las dietas a que hacía alusión, así mismo, se tuvo por inexistente la violencia política en razón de género denunciada.

VI. Segunda TAM. El dos de febrero del año que transcurre, tuvo verificativo una Asamblea General comunitaria en el Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, donde se aprobó la TAM de la actora al cargo de Regidora de Educación.

VII. Impugnación federal. Inconforme con la sentencia emitida por este Tribunal en el diverso JDCI/66/2024, el cuatro de febrero de la presente anualidad la actora accionó ante la *Sala Xalapa* formándose el expediente SX-JDC-185/2025, donde el pasado dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, entre otras cosas, determinó escindir las alegaciones relacionadas con la omisión de otorgarle un espacio físico para el desempeño de su cargo y de reintegrarla a sus funciones dentro del ayuntamiento derivado del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-124/2024, que calificó como jurídicamente no válida su TAM, al ser actos novedosos no planteados en su demanda primigenia.

VIII. Acuerdo de escisión. En cumplimiento al fallo de la instancia federal, por proveído de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco el Pleno de este Tribunal ordenó la escisión de las alegaciones de la actora en su escrito de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, respecto a la omisión de proporcionarle un espacio físico y reintegrarla como parte integrante del *Ayuntamiento*.

IX. Radicación en ponencia y requerimiento de trámite. En cumplimiento a lo anterior, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente expediente y lo identificó con la clave **JDC/49/2025** y lo turnó a su ponencia para la sustanciación correspondiente.



Por lo que, mediante proveído de cuatro de marzo de la presente anualidad, se radicó el juicio y se ordenó a la autoridad responsable cumpliera con el trámite de publicidad a que hace referencia el artículo 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

X. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-07/2025. El diez de abril de dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General del Instituto Electoral Local, calificó como jurídicamente válida la *TAM* de la concejalía propietaria y suplente de la Regiduría de Educación del *Ayuntamiento*, adoptada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha dos de febrero de dos mil veinticinco.

XI. Propuesta de desechamiento. Al advertirse que se actualizaba una causal de improcedencia del medio de impugnación que se conoce, la Magistrada instructora propuso al Pleno de este Tribunal su desechamiento.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, porque se controvierte la presunta vulneración a los derechos político electorales de la actora, lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Local*, y 104, 105 y 107 de la *Ley de Medios*.

2. Improcedencia

Este Tribunal considera que con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, se debe **desechar** la demanda del presente medio de impugnación, porque surgió un cambio de situación jurídica que ha dejado

sin materia la cuestión planteada por la parte actora, tal como se explica a continuación.

a) Justificación

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia³.

Desde esa perspectiva, los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y sus demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.⁴

Ahora bien, un medio de impugnación queda sin materia cuando la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque antes de la emisión de la sentencia.⁵

La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y

³ Al crisol de la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”.

⁴ Artículo 10, numeral 1, inciso e) de la *Ley de Medios*.

⁵ Artículo 11, inciso b) de la *Ley de Medios*.

- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica **en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, **porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado**, el proceso queda sin materia.

Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción o sustanciación, pues lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.⁶

⁶ Artículo 11, inciso c) de la *Ley de Medios*.



Es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellos, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.⁷

b) Caso concreto

Debe precisarse que de conformidad con lo determinado en el expediente SX-JDC-185/2025 de la *Sala Xalapa* y el acuerdo plenario de veintisiete de febrero en el expediente JDCI/66/2024, en el caso, la actora controvierte la omisión de otorgarle un espacio físico para el desempeño de su cargo y de reintegrarla a sus funciones dentro del *Ayuntamiento*.

Lo anterior, toda vez que, derivado del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-124/2024 se determinó como jurídicamente no válida la *TAM* adoptada el pasado seis de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que le correspondía ser reintegrada a sus funciones.

Por tanto, la pretensión última de la parte actora es que se ordene al Presidente Municipal del *Ayuntamiento* que implemente los medios necesarios para que la actora sea reintegrada a sus funciones como Regidora del ayuntamiento, incluida la asignación de una oficina, derivado de que el Instituto Electoral Local declaró inválida su *TAM*.

Sin embargo, como ha quedado establecido en el apartado de antecedentes, el pasado dos de febrero de la presente

⁷ Criterio sostenido en la **jurisprudencia 34/2002** de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



anualidad se llevó a cabo una nueva Asamblea General Comunitaria en el Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, donde se aprobó por mayoría de sus participantes la *TAM* de la actora como Regidora de Educación propietaria.

Ahora bien, el Consejo General del Instituto Electoral Local mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-07/2025⁸, declaró como jurídicamente válida la *TAM* de la promovente, al estimar que la Asamblea General de dos de febrero de dos mil veinticinco, se realizó bajo parámetros de certeza y legalidad.

Bajo ese contexto, la pretensión de la actora resulta inviable en la medida que se aprobó tener por terminada de manera anticipada su mandato como Regidora de Educación y a su vez, declarada jurídicamente válida por el Instituto Electoral Local, por lo que, a ningún fin jurídico eficaz alguno llevaría a analizar la materia de la controversia, pues material y jurídicamente, la promovente no podría ser reincorporada al Ayuntamiento, precisamente, al haber sido depuesta de él.

Por consiguiente, la celebración de una nueva Asamblea General comunitaria de *TAM* y que la misma fue calificada como jurídicamente válida por la autoridad electoral competente, genera un cambio de situación jurídica, toda vez que, con motivo de dicho acto deja sin materia el presente medio de impugnación.

Pues en todo caso, a juicio de este Tribunal es el nuevo acto el que realmente le causa una afectación a la parte actora y sería en una nueva cadena impugnativa donde se podrían restituir los derechos reclamados.

8

Visible en https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2025/GIEEPCO_CG_SNI_07_2025.pdf, que se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*

Por tanto, es claro para este órgano jurisdiccional que sobrevino un cambio de situación jurídica en relación con la cuestión planteada por la parte actora en el presente asunto.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, lo procedente es **desechar el juicio** que se resuelve, pues si en el juicio se actualizó la causal de improcedencia en estudio y aún no hay acuerdo de admisión de la demanda, procede desechar de plano la misma.

3. Escisión

Finalmente, no pasa desapercibido que, al momento de desahogar la vista otorgada del informe rendido por la autoridad responsable, la actora realizó diversas manifestaciones encaminadas a controvertir la Asamblea General de dos de febrero de la presente anualidad⁹, sin embargo, debe decirse que dichos planteamientos no forman parte de la litis que dio origen al presente medio de impugnación.

No obstante, es un hecho notorio que bajo el índice de este Tribunal se encuentra registrado el expediente **JNI/31/2025**¹⁰ donde la hoy promovente controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-07/2025 que declaró jurídicamente válida la Asamblea General de dos de febrero de dos mil veinticinco.

Por ende, si los planteamientos de la actora se encuentran encaminados a controvertir aspectos relacionados con la Asamblea General de dos de febrero de dos mil veinticinco, eso es, lo relacionado con su *TAM*. Lo procedente es escindir

⁹ Véase foja 6 del escrito de uno de abril de dos mil veinticinco, signado por la actora.

¹⁰ Que se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios* y la tesis P. IX/2004, de rubro “**HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**”.



esa temática, para que sea en dicho expediente donde se analicen las cuestiones esgrimidas por la actora.

En consecuencia, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia de la parte promovente, consagrada en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, se **instruye** a la **Secretaría General** de este Tribunal, deducir copia certificada del escrito de uno de abril de dos mil veinticinco y anexos, para ser remitidos mediante oficio al diverso JN/31/2025 y en ese juicio se determine lo que en derecho corresponda.

4. Resolutivos

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda.

SEGUNDO. Se **escinden** los planteamientos del escrito de desahogo de vista al diverso expediente JN/31/2025 del índice de este Tribunal.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por **oficio** a la autoridad responsable en el domicilio señalado y por estrados de este Tribunal al público en general, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Elizabeth Bautista Velasco; Magistrada Sandra Pérez Cruz** y la **Magistrada, Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el **Secretario General de este Tribunal, Rubén Ernesto Mendoza González** que autoriza y da fe.